REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00343** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: María Amparo Díaz Ramírez
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Como sustento de la presente acción constitucional el actor expone:

1. Que elevó petición ante la entidad accionada para que se le indique una fecha cierta en la que le será entregada la carta cheque correspondiente a la indemnización administrativa y, se le informara, además, si le hace falta algún documento para tal fin, sin que la accionada profiriera una respuesta de fondo.
2. Que conforme con lo anterior, presentó una nueva petición el 07 de julio de 2021, solicitando una copia del encargo fiduciario de los menores que se encuentran

incluidos en la carta, como quiera que, se llevó a cabo el pago de la indemnización que le corresponde, empero, no sucedió lo mismo con la indemnización de la menor SCD.

3. Que la accionada manifestó que el monto de la referida indemnización sería depositado en una fiducia para ser entregada cuando la menor cumpliera la mayoría de edad, sin embargo, no se informó en que Banco se constituyó dicha fiducia.

2.- La Petición.

En síntesis, pretende el accionante a través de la presente acción constitucional:

1. Ordenar a la Unidad para las Víctimas contestar de fondo el derecho de petición formulado.
2. Que se ordene a la accionada contestar de fondo el derecho de petición indicando en que banco o deposito se encuentra consignado el dinero de la indemnización de la menor SCD.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 12 de agosto hogaño y se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendan hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Unidad de Víctimas mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021 manifestó "*1. La accionante interpuso derecho de petición ante la unidad para las víctimas y mediante Rad 202172020485951 del 13 de julio de 2021 se procedió a dar respuesta al derecho de petición dándole la información al accionante acerca del encargo fiduciario por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

2. MARIA AMPARO DIAZ RAMIREZ interpuso acción de tutela contra la Entidad que representamos por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

3. La Unidad para las Víctimas emite comunicación mediante radicado de salida 202172023315101 del 17 de agosto de 2021 en virtud de la acción de tutela con el fin de informar lo que corresponde a la solictud incoada por el accionante por el hecho victimizante desplazamiento forzado, remitió alcance el cual es enviado a la dirección de notificaciones indicada en el acápite de notificaciones de la tutela, pues dado que informó dirección electrónica para notificaciones judiciales se admite la notificación de respuestas a derechos de petición MARIAAMPARODIAZRAMIREZ6@GMAIL.COM"

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relievar la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede de tutela determinar si la Unidad de Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición del que es titular el accionante, respecto de la solicitud con radicado 20217111535729-2 de fecha 07 de julio de 2021.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *"…toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores…".*

El Alto Tribunal, sostuvo que *"…las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela[1]"* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional[2] se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que

implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

"…La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados…"[3].

5.- Caso Concreto.

5.1.- Frente a la queja constitucional que interpone la parte actora, solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, no ha recibido respuesta de fondo respecto de petición con radicado 20217111535729-2 de fecha 07 de julio de 2021, a través de las cuales solicitó **(i)** que se deposite a su nombre el monto de la indemnización que le corresponde a su hija SCD o que se expida copia de la fiducia en la que se encuentra depositado el memorado rubro; **(ii)** que se le informe si hace falta algún documento para tal fin; **(iii)** que se indique en que banco fue constituida la fiducia.

5.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración puede originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una "pronta resolución" del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso se limita al trámite y resolución de la solicitud de información respecto de la reparación por vía administrativa, así como la fecha cierta para recibir el beneficio, presentada por el accionante.

5.3.- Frente al particular, la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021, se pronunció frente a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, indicando que la misma debe ser declarada improcedente habida cuenta que mediante comunicación con radicado 202172023315101 del 17 de agosto de 2021, se dio respuesta a la petición formulada por el actor.

5.4.- Analizada la documental allegada al protocolo, advierte el Despacho que mediante comunicación con radicado 202172020485951 de fecha 13 de julio de 2021, puesta en conocimiento de la accionante a través de la misiva referida en líneas precedentes, la accionada se pronunció frente a la petición que es objeto del presente pronunciamiento, sin embargo, la misma no atiende de fondo la totalidad de los planteamiento allí contenidos, toda vez que, si bien, se indica la razón por la cual no es posible pagar de forma directa la indemnización correspondiente a la citada menor, lo cierto del caso es que el pronunciamiento relacionado con la entidad bancaria en la que se encuentra constituida la fiducia antes aludida y la copia de los documentos respectivos, resulta evasivo frente a la petición elevada, como quiera que, conmina a la interesada a formular una nueva solicitud a través del correo electrónico encargofiduciarionna@unidadvictimas.gov.co , sin que medie justificación alguna en tal sentido o, en su defecto, se le manifieste a la petente la razón por la cual no es posible suministrar la información requerida de manera directa.

5.7. Así las cosas, como quiera que uno de los elementos del núcleo esencial del derecho fundamental de petición es que la respuesta dada a la solicitud sea clara, de fondo y sin que puedan utilizarse fórmulas elusivas, resulta clara la vulneración de dicha prerrogativa en cabeza de María Amparo Díaz Ramírez, en consecuencia, se ordenará, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición con radicado 20217111535729-2 de fecha 07 de julio de 2021, teniendo en cuenta para tal fin lo aquí expuesto.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER el amparo solicitado por MARÍA AMPARO DÍAZ RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda dar respuesta de fondo al derecho de petición con radicado 20217111535729-2 de fecha 07 de julio de 2021, formulado por la accionante, teniendo en cuenta para tal fin lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c79ca44ee59c75661054528a9b0add6807098a06cf05fa78a347979472fd2825

Documento generado en 25/08/2021 12:15:02 PM